



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 124 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 1 1 DIC 2017

## EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Memorando N° 931-2017-GRJ/GRDS de fecha 06 de diciembre del 2017; Informe Legal N° 720-2017-GRJ/ORAJ de fecha 04 de diciembre del 2017; Oficio N° 151-2017-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 23 de noviembre del 2017; Solicitud de Nulidad presentada por el Señor Hervín Minaya Quesada de la R.D.R de Educación de fecha 01 de diciembre del 2015, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el proveido de Gerencia Regional de Desarrollo Social se requiere Informe Legal, respecto a la solicitud de Nulidad de la R.D. 03088-2015-DREJ de fecha 01 de diciembre del 2017;

Que, La Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03088 DREJ del 01 de diciembre del 2015 Resuelve conformar el Sub Comité de Priorización de Jagos de Sentencias en calidad de cosa juzgada de la Dirección Regional de Educación de Junín. Estando como Presidente el solicitante de la Nulidad Hervín Örlando Minaya Quesada y encargando la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada:

Que, mediante el Oficio N° 831-2015-GRJ/DREJ de fecha 22 de octubre del 2015 el Director Regional de Educación de Junín, Walter Angulo Mera solicita a la coordinadora del área de personal de la DREJ ,materializar la resolución de conformación del sub comité de priorización de pago de sentencia en calidad de cosa juzgada;

Que, mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2017, Hervín Minaya Quesada solicita dejar Nulo la R.D. 03088-DREJ, en su condición de Presidente del Sub Comité de Priorización de Pagos de Sentencias en calidad de cosa juzgada de la Dirección Regional de Educación de Junín, sustentando su solicitud en que dicho

GRDS	
₹EG N	2430340
eXP (i)	1636516





attaining and professional missa (\$16).

Sub Comíté nunca Funciono, ni se apertura el libro de actas, indicando que la resolución solo fue de carácter nominal:

#### BASE LEGAL:

- 1. Constitución Política del Estado.
- 2. Ley Nº 27867 Ley Organica de los Gobiernos Regionales.
- 3. Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentratización.
- 4. Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
- TUO 0006-2017-JUS. Decreto Legislativo N° 1272 Decreto Legislativo que monfica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga fa Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- 6. ROF Regiamento de Organización y Funciones del GRJ
- 7. MOR Manual de Organización y Funciones del GRJ

Que, mediante la Ley N° 30137 se establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, siendo el artículo 1° específica sobre el objeto de la ley, indicando que: "La presente Ley tiene por objeto establecer criterios para la priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad e cosa juzgada para efectos de reducir costos del Estado, conforme lo dispuesto en la sexagésima norma de disposición complementaria final de la Ley N° 29812- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2017-4-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para atención del pago de sentencia judiciales, detalla en su artículo 4° la Conformación del comité para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada", dicho distado deberá realizarse aplicando los criterios de priorización establecidos en la mencionada Ley y la metodología detallada en el reglamento;

Control DE 2 DEAD HOLD DE 2 DEAD HOLD DE 2 DEAD HOLD DE 2 Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Establece las Causales de Nelidad, indicando textualmente lo siguiente: Son vicios del acto administrativo, que causan su nelidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto al que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se camplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





1. ANO DEL BUED SERVICIO AL CIPERADADO:

Que, la nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales: objeto lícito, autoridad competente, procedimiento y requisitos de la forma prescrita por la ley, además de lo establecido en el artículo 10° de la LPAG. Cualquier vicio que afecta uno de sus requisitos, no puede ser subsanado ni convalidado y no puede prescribir su estado de nulidad, porque afecta el orden público en su esencia, debido a que el acto administrativo es de cumplimiento obligatorio por quien sea quien fuere la autoridad u organismo que lo hubiese expedido. Se asimilan a esta nulidad ipso jure, los principios contenidos en los artículos 219° y 220° de Código Civil, sobre nulidad absoluta del acto jurídico. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la LPGA puede declararse de oficio la nulidad de resoluciones administrativas, aun cuando hayan quedado consentidas, siempre que agravien el interés público;

Que, examinada la norma no existe una causal por la cual se pretenda la Nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junin N° 03088-DREJ de fecha 01 de diciembre del 2017, por lo que la solicitud presentada debe ser rechazada;

Que, de la propia solicitud de nulidad se advierte que no se ha cumplido con lo ordenado en la Resolución referida, ya que en el recurrente establece que el Sub Comité de Priorización de Pagos de sentencias en calidad de cosa juzgada de la Dirección Regional de Educación de Junín nunca funcionó, ni se apertura ningún libro de actas y que de la resolución en mención sólo ha sido de carácter nóminal;

Due, por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Juridica;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad planteada por Hervín Minaya Quesada de la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 03088-DREJ de fecha 01 de diciembre del 2015, por los fundamentos ya expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.





### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LIC LUIS APERTO ON IL SOSERANES Gerente Regional de Dysarrollo Social GOBIERNO REGYONAL HINTN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su concolmiento y finos pertinentes

Abog A Antonicia Vidaton Robles
SECRETARIA GENERAL